

Se modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

Modificaciones al DU
013-2019:

Incorporaciones al DU
013-2019:

Incorporaciones al DL
1034 :

- a) Se precisa que el decreto de urgencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2021, y se mantiene por un período de 5 años.
- b) Se precisa que está prohibido que los notarios y registradores públicos registren e inscriban las operaciones de concentración empresarial que requieren autorización según la norma y no han sido autorizadas expresamente por la autoridad de competencia o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo. Se precisa también que las partes notificantes pueden acreditar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas por el Decreto de Urgencia mediante declaración jurada, no siendo necesario que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI curse comunicación alguna al notario o registrador público.
- c) Se precisa que es infracción muy grave negarse injustificadamente a suministrar al órgano competente la información requerida o suministrarle información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.

- a) La autoridad debe considerar como una única operación de concentración empresarial, el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de 2 años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en la norma.
- b) En el análisis de la operación, la autoridad debe tener en consideración, entre otros factores, la grave situación de crisis de alguna de las empresas involucradas y la necesidad de realizar la operación de concentración, debidamente acreditadas por las partes notificantes.
- c) El reglamento del decreto de urgencia puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.
- d) No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto de urgencia, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control.

La Secretaría Técnica de la Comisión puede no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la Secretaría Técnica puede imponer la implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia.

Corresponderá a la Comisión aprueba los Lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica.